



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 0103002432020

Expediente : 00161-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MOISÉS EDUARDO ZAVALA RODRÍGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00161-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por **MOISÉS EDUARDO ZAVALA RODRÍGUEZ**¹ contra la Carta N° 024-2020-LTAIP/MPT notificada con fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**² denegó su solicitud de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó *"copia de todos los actuados de las gestiones realizadas ante el Ministerio del Ambiente, en la Unidad ejecutora 003 Gestión Integral de la calidad ambiental, con respecto al Proyecto "Relleno Sanitario, Planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de separación de residuos inorgánicos reciclables para la ciudad de Tarma, Provincia de Tarma Departamento de Junín. Código Snip N° 151753. Así como también la documentación remitida de parte de la Municipalidad de Tarma a la comunidad del Centro Poblado de Cochas, en cuanto a este proyecto y finalmente cual es la situación actual del proyecto de parte de la Municipalidad Provincial de Tarma"*.

Mediante la Carta N° 024-2020-LTAIP/MPT notificada con fecha 24 de enero de 2020, la entidad traslada el Informe N° 038-GSM-MPT/2019³ emitido por el Gerente de Servicios Municipales, así como el Informe N° 026-2020-SGMALP/GSM/MPT/VYR en el que se señala que *"debido a la controversia que genera el tema relacionado al proyecto"*, se requiere contar con diversa información por parte del solicitante, tales como:

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, entidad.

³ De fecha 22 de enero de 2020.

"-Documentos de constitución, acreditación y reconocimiento de la Asociación en Defensa y Protección del Medio Ambiente, así como los miembros que la integran.

-Contribuciones en favor de temas ambientales en el distrito de Tarma, resolución de conflictos socio ambientales, y aportes al proyecto a través de su asociación.

-Precisar el objetivo y finalidad de su solicitud.

-Señalar el tema de "actuados" al que hace referencia en su solicitud (...)"

Con fecha 28 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contra la respuesta otorgada por la entidad. Posteriormente, a través de la Resolución N° 010101852020⁴ se admitió a trámite dicha impugnación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos sin haber recibido a la fecha documentación alguna⁵.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información solicitada puede ser condicionada a determinados requisitos no contemplados en la Ley de Transparencia.

⁴ Notificada el 17 de febrero de 2020.

⁵ Habiéndose esperado el plazo transcurrido, el término de la distancia correspondiente así como el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, la Constitución Política del Perú señala en su Artículo 2° que: *"Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"*.

Asimismo, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a la transparencia en los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado).

En el presente caso, la entidad ha denegado la entrega de la información a través de la Carta N° 024-2020-LTAIP/MPT alegando que *“debido a la controversia que genera el tema relacionado al proyecto”*, se requiere contar con lo siguiente por parte del solicitante:

“-Documentos de constitución, acreditación y reconocimiento de la Asociación en Defensa y Protección del Medio Ambiente, así como los miembros que la integran.

-Contribuciones en favor de temas ambientales en el distrito de Tarma, resolución de conflictos socio ambientales, y aportes al proyecto a través de su asociación.

-Precisar el objetivo y finalidad de su solicitud.

-Señalar el tema de “actuados” al que hace referencia en su solicitud (...).”

Así, se observa que la entidad está condicionando la entrega de la información a una serie de requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley de Transparencia, pues el mandato constitucional del artículo 2° numeral 5 es claro al señalar el contenido esencial del derecho de acceso a la información pública siendo uno de dichos elementos que se ejerce *“sin expresión de causa”*, de esta manera, las entidades no están facultadas para solicitar precisar el objetivo y finalidad de la solicitud de acceso a la información, tal como consta se hizo en el Informe N° 026-2020-SGMALP/GSM/MPT/VYR.

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la

necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En esa línea, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a proporcionar la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁷, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MOISÉS EDUARDO ZAVALA RODRÍGUEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la Carta N° 024-2020-LTAIP/MPT notificada el 24 de enero de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MOISÉS EDUARDO ZAVALA RODRÍGUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MOISÉS**

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

⁸ Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

EDUARDO ZAVALA RODRÍGUEZ y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA,
de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional
(www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal